

Art. 79. Las porciones de terreno asignadas para los gravámenes que afecten las tierras, serán amojonadas por el Administrador ó aquel interesado á quien se adjudican.

Art. 80. Terminada la división, los agrimensores extenderán una diligencia sobre las operaciones ejecutadas para la medida, división, adjudicación, descripción de las líneas divisorias, dando nombre y numerando los mojones y puntos importantes. Este informe, acompañado del plano, en el que se pondrá la escala con que se construyó, la extensión del terreno y su valor, se agregará á la aprobación de los árbitros, y, sometido al expediente, se pasará éste al Juez del Circuito para que lo archive.

Art. 81. Cuando á juicio de los árbitros haya porciones de terrenos cuya división sea muy difícil, esto quedará en comunidad. Tanto en este caso como en todos aquellos en que por cualquier motivo subsista la comunidad del cauce común de desagüe de alguna laguna, río ó pantano que pertenezca á la comunidad, ó se extienda sobre sus terrenos, si alguno ó algunos quieren limpiar y profundizar los cauces, y abrir uno nuevo para desecar ó preservar los terrenos, todos deben contribuir para los gastos en proporción de los beneficios que le resulten, según el dictamen de peritos, y no haciéndolo, tendrán derecho los que ejecuten la obra, á ser indemnizados con la mitad del mayor valor que por tal obra adquieran los terrenos de los que no hayan contribuido: para saber este mayor valor se harán avaluar los terrenos por peritos, antes de proceder á la operación y después de verificada ésta.

Art. 82. Cuando algún comunero solicite la división y los demás no quieran sino quedar en comunidad, la división se reducirá á segregarse del terreno común la parte que corresponda al que solicita. En este caso todos los comuneros tienen obligación de contribuir para los gastos que ocasione la medida general del terreno y el levantamiento del plano, y serán de cargo del comunero ó comuneros que soliciten la división, los gastos que ocasione la separación de sus respectivas porciones del predio común.

Art. 83. Una vez nombrados los funcionarios que deben intervenir en el juicio de división, el Juez señalará á los árbitros y al Administrador una remuneración equitativa por su trabajo, atendida la naturaleza del negocio y las dificultades que ofrezca. Los avaluadores serán pagados conforme al inciso 2.º del artículo 196 del Código Judicial; mas si los derechos que él les asigna no correspondieren al trabajo, podrá el Juez aumentárselos.

Art. 84. Para el hecho de decretarse la división de la cosa común, quedan absolutamente prohibidas las ventas, cambios, enajenaciones de toda clase, concesiones de derechos y licencias, el establecimiento de nuevos labores y fundaciones, el ensanche de las antiguas y todo aquello que de cualquier manera pueda alterar el estado de la cosa común durante el juicio.

Art. 85. De la prohibición establecida por el artículo anterior, se exceptúa la enajenación de la totalidad de los derechos, fundaciones y labores que cada comunero tenga en el predio común al tiempo de decretarse la división. La enajenación se hará constar ante el Juzgado que conozca del juicio, con la correspondiente escritura debidamente registrada, la cual se agregará á los autos, y de allí en adelante se tendrá como parte al comprador en reemplazo del vendedor. Esta enajenación no podrá hacerse á varias personas, sino á una sola.

Art. 86. Ningún comunero puede invadir las posesiones ó parte del terreno que otro tenga encerrado bajo cercas, ni privarlo del goce de algún derecho de que esté en posesión; y si lo hiciera, el comunero perjudicado puede establecer el interdicto posesorio que lo compete.

Art. 87. Cuando de la relación de que habla el artículo 42 no aparezca suscitadamente determinado el orden de sucesión de los derechos de algún comunero hasta el origen común, el Juez le declarará siempre interesado cuando los documentos presentados acrediten el derecho de que goza, haciendo constar dicha circunstancia; y en este caso los árbitros, después de tomar los datos que juzguen necesarios, determinarán, verdad sabida y buena fe guardada, qué cuota del terreno le corresponde al derecho reclamado.

Art. 88. Los comuneros que después de decretada la división de un predio traten de impedir la con actos de violencia ó de cualquier otra manera, serán juzgados criminalmente por el delito de daño en propiedad

ajena, sin perjuicio de juzgarlos también por los demás delitos comunes que cometan con tal fin; y es en Teber de las autoridades proceder de oficio á levantar el correspondiente sumario cuando tengan noticia del hecho, ó se le denuncie por algún particular.

Art. 89. En las escrituras que se otorguen por ventas de derechos de un predio común, es obligación del vendedor expresar con claridad el valor del derecho primitivo que adquirió á cualquier título, especificándolo; qué derechos ha vendido y cuál se reserva.

Son nulas las escrituras que se otorguen sin expresar las circunstancias señaladas en este artículo.

Art. 90. Los sueldos de los empleados y los demás gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto respectivo.

DISPOSICIONES VARIAS SOBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Art. 91. Todos los gastos del Poder Judicial y del Ministerio público son de cargo de la Nación.

Art. 92. Son gastos administrativos á cargo de los Departamentos los que ocasione el pago del personal y material de las Oficinas de los Alcaldes y de la Policía de los Distritos.

Art. 93. Mientras la Ley ó la ordenanza no dispongan, respectivamente, otra cosa, los gastos que ocasione el pago del personal y material de las Oficinas de los Jueces, del Ministerio público, de los Alcaldes y de la Policía de los Distritos, serán los mismos que actualmente se hallan establecidos por los respectivos Concejos municipales, con aprobación de los Gobernadores departamentales.

Art. 94. Es potestativo, y en ningún caso obligatorio para los Departamentos, el establecimiento de las rentas á que se refiere el artículo 4.º de la Ley 43 de 1887. Caso de establecerse dichas rentas por las Asambleas Departamentales, ó de que se hallen establecidas por Leyes de los extinguidos Estados, el tipo de ellas podrá ser menor, pero en ningún caso mayor que las fijadas por la Ley citada.

Art. 95. Las Asambleas Departamentales podrán autorizar á los Municipios para gravar el uso de los mataderos públicos con un impuesto de un peso (\$ 1) por cada cabeza de ganado mayor.

Art. 96. Todo Recaudador que esté encargado de cobrar contribuciones públicas, ya sea que estén destinadas á los gastos ordinarios de la Administración ó ya sea que deban emplearse en obras para las cuales el Gobierno se halle debidamente autorizado por la Ley, es Recaudador de Hacienda, que ejerce la jurisdicción coactiva de que trata el artículo 1253 del Código Fiscal y la Sección 2.ª del Título XI, Libro II del Código Judicial.

En los términos de este artículo queda reformado el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 23 de 1887 y adicionados el artículo 1253 del Código Fiscal y la Sección 2.ª del Capítulo 1.º, Título 11, Libro 2.º del Código Judicial.

Art. 97. Créase un Circuito de Notaría y Registro en el Departamento del Tolima, compuesto de los mismos Distritos que forman el Circuito Judicial del Agrado. La cabecera de este Circuito será el Agrado.

DISPOSICIÓN FINAL.  
Art. 98. Deróganse las atribuciones 8.ª del artículo 8.º y 5.ª del artículo 21, y el artículo 9.º de la Ley 143 de 1887; y se reforma, en los términos de esta Ley, la 4.ª de 1887. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.  
El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.  
El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.

LEY 31 DE 1888  
(25 DE FEBRERO),  
que confiere una atribución á la Corte Suprema.  
El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:  
Art. 1.º El Magistrado de un Tribunal de Distrito Superior que faltare á sus de-

beres estorbando la marcha regular del Tribunal, ó entorpeciendo la Administración de justicia, ó demorando el despacho de los asuntos cuyo conocimiento le corresponde, incurrirá en una multa igual al sueldo de que disfruta el mismo Magistrado en un mes, y será, además, suspendido en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que dure el correspondiente juicio de responsabilidad que debe seguirse por separado y tan luego como se dicte la decisión final de que habla el artículo siguiente.

La multa se llevará á efecto reteniéndose, por el respectivo Administrador de Hacienda, el sueldo ó parte del sueldo devengado.

Art. 2.º La Corte Suprema de Justicia, por denuncia de cualquiera autoridad ó individuo y procediendo de oficio, ordenará la práctica de las pruebas necesarias; obtenidas éstas y previa audiencia del Magistrado sindicado impondrá á éste, si resultare culpable, las penas de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º Para practicar las pruebas requeridas por el artículo que precede, la Corte Suprema puede comisionar al Gobernador del respectivo Departamento, ó á cualquiera autoridad del mismo, quienes no pueden declinar la comisión en ninguna otra autoridad ó funcionario sin permiso de la Corte Suprema. En el mismo auto en que se ordene la práctica de las pruebas se designará el funcionario á quien se comisiona, sin perjuicio de designar luego otro ú otros, y se fijará el término dentro del cual debe cumplirse la comisión.

Art. 4.º Para que se verifique la audiencia que ordena el artículo 2.º se librará despacho, con copia de todo lo actuado, á cualquier funcionario de la residencia del Magistrado de quien se trate. El término del traslado no será menor de seis días ni mayor de doce. Concluido dicho término y el de la distancia, la Corte resolverá dentro de diez días.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.  
El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 170 DE 1888  
(23 DE FEBRERO),  
por el cual se adhieren al Ministerio de Relaciones Exteriores ciertos negociados.  
El Presidente de la República.

DECRETA:  
Artículo único. Adscriben al Ministerio de Relaciones Exteriores todos los asuntos relacionados con el Ferrocarril y Canal de Panamá.

El Ministerio dispondrá á cuál de las Secciones en que está dividido su Despacho corresponde el conocimiento de los expresados asuntos.

Dado en Bogotá, á 23 de Febrero de 1888.  
RAFAEL NÚÑEZ.  
El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.

DECRETO NUMERO 201 DE 1888  
(25 DE FEBRERO),  
por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo Judicial y en el Ministerio público.

El Presidente de la República,  
Vistos los artículos 1.º á 8.º de la Ley 30 de este año, que reorganiza el Código Judicial y varias otras leyes,

DECRETA:

Art. 1.º Hágense los siguientes nombramientos de Magistrados:

TRIBUNALES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL TOLIMA.

Norte.  
Principales.  
Dr. Roberto Sarmiento.  
Dr. Juan N. Molano.  
Dr. Acisclo Molano.  
Suplentes.

1.º Juan N. Lozano B.  
2.º Manuel A. Lara.  
3.º Manuel A. Ferreira.  
Sur.

Principales.  
Dr. Federico Villoria.  
Dr. Juan Evangelista Trujillo.  
Dr. Gabriel Vargas C.  
Suplentes.

1.º Arcadio Charri.  
2.º Miguel A. Mora.  
3.º Manuel A. Silva.

TRIBUNALES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE SANTANDER.

Norte.  
Principales.  
Dr. José María González Valencia.  
Dr. Joaquín Peralta.  
Dr. Zenón Fonseca.  
Suplentes.

1.º Carlos Matamoros.  
2.º Anibal García Herreiros.  
3.º Antonio M. Ruada.

Sur.  
Principales.  
Dr. Ignacio Gómez Durán.  
Dr. Timoteo Hurtado.  
Dr. Bartolomé Rodríguez.  
Suplentes.

1.º Francisco Ruada Gómez.  
2.º Olimaco Arías.  
3.º Ramón Martínez Vargas.

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUITA.

Para el nuevo puesto de Magistrado creado por la Ley arriba mencionada, Sr. Dr. Eladio M. Moreno.

Art. 2.º Hágense los siguientes nombramientos en el Ministerio público:

1.º Fiscal del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cauca, Sr. General Belisario Losada.

Suplentes:  
1.º Fernando Falla. 2.º Crisanto Valenzuela.  
2.º Fiscal del Juzgado Superior de Buga, Sr. Elias Ospina.

Suplentes:  
1.º Federico Castro. 2.º Enoche Domínguez.  
3.º Fiscal del Juzgado del Circuito de Buga, Sr. Teodosio Valenzuela.

Suplentes:  
1.º Uladislo Salcedo. 2.º Alejandro Dorsonoro.  
4.º Fiscal del Tribunal Superior de Distrito del Norte, Departamento del Tolima, Dr. Tobias Goana.  
5.º Id. del id. del Sur, id. Sr. Dr. Emiliiano Castillo.

6.º Primer suplente del Fiscal del Juzgado Superior de Distrito Judicial en Ibagué, Sr. Federico Cleves.

Dese cuenta de la parte conducente de este decreto al H. Consejo Nacional Legislativo para los efectos constitucionales, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en Bogotá, á 25 de Febrero de 1888  
RAFAEL NÚÑEZ.  
El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.

DECRETO NUMERO 207 DE 1888  
(27 DE FEBRERO),  
por el cual se prevé la nueva plaza de Subsecretario de Gobierno.

El Presidente de la República,  
Visto el artículo 1.º de la Ley 28 del corriente año, adicional á la 86 de 1886, y en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:  
Artículo único. Nómbrase para ocupar la nueva plaza de Subsecretario de Gobierno, creada por la Ley de que se ha hecho mérito, al Sr. Alejandro Pizarro.  
Comuníquese.